



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
Subdepartamento de Valoración

RESOLUCIÓN N° **446**

REG. N°: R-174-11 - Valorac.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 009, DE 23.02.2010,
ADUANA METROPOLITANA.
D.I. N° 4110053086-2, DE 30.11.2009.
CARGO N° 322, DE 20.01.2010.
DENUNCIA N° 175364, DE 22.12.2009.
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 266, DE 12.05.2011.
FECHA NOTIFICACION: 20.05.2011.

VALPARAISO, 25 JUL. 2012

VISTOS:

El Reclamo N° **009/23.02.2010** (fs. 10/12), deducido en contra del Cargo N° **322/20.01.2010** (fs. 1), por haberse señalado por la Fiscalizadora interviniente que el señor Despachador indicó y valoró con un tipo de cambio distinto, en la importación de la mercancía plata refinada, originaria de Corea del sur, acogida al TLC-CHCOR, con 0% ad valorem, amparada por **D.I. N° 4110053086-2/30.11.2009** (fs. 4).

La Resolución N° **266/12.05.2011** (fs. 25/27) fallo de primera instancia, que deja sin efecto Denuncia formulada y Cargo reclamado, por concordar con lo expuesto por el reclamante.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° **266/12.05.2011** (fs. 25/27), fallo de primera instancia, se accede a lo solicitado por el recurrente, dejando sin efecto la Denuncia formulada y el cargo reclamado (fs. por cuanto el error proviene de la Srta. Fiscalizadora quien confundió el término **equivalencia** por **tipo de cambio**, ya que acertadamente el señor Despachador aplicó el Tipo de Cambio vigente en el mes de Diciembre del año 2009 -493,48-, al cancelar el día 2 de Diciembre (fs. 5), y en referencia a la equivalencia utilizó la del mes de Noviembre.09, fecha de aceptación de la D.I. citada ut supra, para la moneda won -1.195,20-, decisión de ese Tribunal que esta instancia aprueba.

Que, en consecuencia, corresponde que este Tribunal confirme el fallo de primera instancia.

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras; y

Las facultades que me confiere el artículo 4°



Dirección Nacional
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200500

N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

RESOLUCION:

Confírmase el fallo de primera instancia.

Anótese. Comuníquese.



Secretario



Juez Director Nacional de Aduanas



AVAL/JLVP/LAMS/

12.09.2011





Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
 Departamento Técnicas Aduaneras
 Subdepartamento Controversias

266

RECLAMO DE AFORO Nº 09/ 23.02.2010

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a doce de mayo del año dos mil once.

VISTOS:

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Pedro Santibáñez V., en representación de los Sres., **INPPAMET LTDA.**, R.U.T. Nº 79.772.500-2, mediante la cual reclama el Cargo Nº 322 de 20.01.2010, formulado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo. / Antic. Nº 4110053086-2, de fecha 30.11.2009, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

1.- Que, el fiscalizador formulo el cargo Nº 322 de fecha 20.01.2010, por error en la conformación del valor Fob, Seguro y Cif de la declaración de ingreso;

2.- Que, el recurrente señala, que según la factura base del despacho, la mercancía fue vendida bajo cláusula CIP, y conforme a la guía aérea el valor del flete es de 4.142.630 Won, que según la equivalencia a la fecha de aceptación de la declaración, 1.195.20 won por dólar, asciende a US\$ 3.466,06, por otra parte el certificado de seguro señala un monto de US\$ 75,16, y no habiendo ningún otro antecedente de base que incida en el valor de la mercancía, según la cláusula CIP el valor de US\$ 200.741,20, menos el valor del flete US\$ 3.466,06, menos el costo del seguro US\$ 75,16, da un valor FOB de US\$ 197.199,98;

3.- Que, agrega el despachador, los valores de flete y seguro señalados en la declaración corresponden exactamente a los valores de estos conceptos en la guía aérea y certificado de seguro correspondientes y en cuanto al valor Fob este corresponde al precio de la mercancía según la factura pertinente, establecido según cláusula CIP, del cual se dedujo el valor correspondiente a los conceptos de flete y seguro considerados anteriormente, razones por la que solicita que el reclamo sea aceptado y, en definitiva, y en base a lo mismo, se disponga se deje sin efecto el cargo formulado;

Vel.
 Wei
 pc
 mo.



Av. Diego Aracena Nº 1948,
 Pudahuel, Santiago/ Chile
 Teléfono (02) 2995200
 Fax (02) 6019126

4.- Que la Fiscalizadora señora Viviana Fierro Gutierrez., en su Informe N° 15 de fecha 11.02.2010, señala que en el recuadro de la declaración de ingreso se indica tipo de cambio \$ 493,48 (correspondiente al mes de diciembre del 2009), y con este el Agente de Aduanas trabajo en las conformación de los valores, siendo que el tipo de cambio para la aceptación de la DIN era de \$ 531,15, correspondiente al mes de Noviembre del 2009, motivo por el cual se producen diferencias en los valores declarados;

5.- Que, en resolución que ordena recibir la causa a prueba, se requirió la efectividad que indico y valoro con el tipo de cambio correspondiente al mes de noviembre del año 2009, la que fue notificada por Oficio N° 181 del 30.03.2010, y contestada el 09.04.2010;

6.- Que, en respuesta a la causa prueba, el recurrente señala que de acuerdo a los antecedentes documentales acompañados al reclamo, el valor de la mercancía y el seguro comprometido están establecidos en dólares de los Estados Unidos y el flete en Won, alcanzando la suma de 4.142.630 Won, valor que según equivalencia aplicable en noviembre de 2009, (1.195,20) corresponde a US\$ 3.466,06, acreditado por copia de Fax Circular N° SG 74327, de fecha 30.10.2010, en consecuencia la valoración de la mercancía y del seguro correspondiente se hizo conforme a la moneda pactada, esto es, dólar de los Estados Unidos de América, razón por lo que es improcedente la aplicación de algún tipo de cambio o equivalencia monetaria. En cuanto a la valoración del flete, pactado en Won (Corea del Sur), esta se realizo aplicando la tabla de equivalencia de moneda vigente a la fecha de legalización de la declaración,

7.- Que, continúa el recurrente, en relación a la indicación del tipo de cambio empleado, que entendemos se refiere a la equivalencia monetaria utilizada en la valoración, debemos hacer presente que las normas impartidas por el Servicio de Aduanas para la preparación de las declaraciones de ingreso no contemplan la exigibilidad de proporcionar dicho dato, información que por lo demás resulta innecesaria, por cuanto la Tabla de Equivalencia de Monedas Extranjeras con el dólar de los Estados Unidos de América es de público conocimiento.

8.- Que, conforme a los antecedentes del expediente, el análisis de los mismos, y las consideraciones señaladas precedentemente, este Tribunal estima procedente acceder a lo solicitado por el Despachador;

9.- Que, no existe jurisprudencia directa sobre la materia;





TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- DEJASE SIN EFECTO la Denuncia N° 175.364, de fecha 22.12.2009, y el Cargo N° 322 del 20.01.2010.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELÉVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.

[Handwritten signature]
Alejandra Arriaza Loeb
Jueza Directora Regional
Aduana Metropolitana

[Handwritten signature]

Jorge Rojas V.
Secretario (S)
AAL / JRV
ROP 01425/10- 04124/10



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126